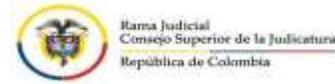


Proceso: U.M.H. -LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
Demandante: MARIA ERLINDA VILLAMIL TORRES  
Demandado: MIGUEL ANTONIO LARROTA TAPIAS  
500013110002-2019-00019-00



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 28 de enero de 2022. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

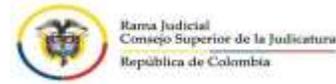
Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo pasivo, contra el proveído del adiado 19 de octubre de 2021 que tuvo por liquidada la sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes MARIA ERLINDA VILLAMIL TORRES y MIGUEL ANTONIO LARROTA TAPIAS en los términos pactados dentro de la conciliación suscrita por éstos el 29 de julio de 2021, dio por terminado el proceso y ordenó levantar las medidas cautelares.

En lo relevante se tiene que el recurrente alega el desacuerdo desde un comienzo en un arreglo conciliado previo al proceso, el cual insinuara la demandante. También que esperaba la aprobación del trabajo de partición presentado y no la terminación mediante un acuerdo privado como aconteció, situación que dice haber provocado afectación en su estado de ánimo dada su edad de 73 años y considerar quedarse sin techo pues los \$115.119.532,21 que le ofrece su ex compañera no le alcanza para adquirir otra vivienda, además de la obligación con el Banco Popular por la suma de \$50.623.720.00 que utilizó para mejoras de inmueble.

Más adelante se señala que el acuerdo conciliatorio de las partes está viciado de nulidad relativa conforme al art. 1741 del C.C. por cuanto el señor LARROTA lo firmó ante notario, pero éste no le exigió el concepto médico que valorara su estado mental por tratarse de persona mayor de 70 años, de quien se dice presenta lapsus o lagunas mentales, sumado a que su apoderado no estuvo presente en el momento de la firma. Sostiene que el acta de conciliación firmada el 29 de julio de 2021 debe ser invalidada por carencia

Proceso: U.M.H. -LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
Demandante: MARIA ERLINDA VILLAMIL TORRES  
Demandado: MIGUEL ANTONIO LARROTA TAPIAS  
500013110002-2019-00019-00



del requisito de validez del núm. 1º del art. 1502 del C.C. en cuanto se reitera que no fue exigido el concepto médico antes referido. Concluye manifestando que se pretende revocar el auto del 19 de octubre de 2021, declarar la nulidad del acuerdo conciliatorio y aprobar la partición conforme al art. 509 del C.G.P.

La contraparte se pronuncia oportunamente exigiendo que se mantenga la decisión de la liquidación de la sociedad patrimonial en los términos pactados dentro de la conciliación de las partes el 29 de julio de 2021 con reconocimiento de firmas y contenido ante notario, dando dar por terminado el proceso, pues considera que la providencia del 15 de octubre de 2021 se ajusta a derecho y es acorde con los hechos y libre expresión de las partes la que debe ser tenida en cuenta y prevalecer en cualquier decisión judicial. Se plantea que el recurso de reposición propuesto es improcedente, así como la apelación en subsidio interpuesta de acuerdo a la actuación procesal en cuestión, por cuanto la providencia atacada es una decisión de fondo que dio fin al proceso, es decir una sentencia, y como tal la juzgadora no puede reformarla, modificarla o adicionarla, salvo excepciones legales, lo cual no es el caso y menos revocarla, como lo solicita el recurrente.

Hace mención el extremo activo al único bien de la sociedad patrimonial de las partes, así como al pasivo existente, y seguidamente se informa de los varios acuerdos a que llegaron los compañeros para liquidar la sociedad, en igualdad de condiciones para ambas partes, siendo una segunda opción aceptada por el señor LARROTA TAPIAS consistente en la venta de sus derechos por la suma de \$100.000.000.00 y ella continuaría pagando la hipoteca, más sin embargo, después que la señora MARIA ERLINDA adelantó los trámites bancarios para obtener el crédito y pagar el valor acordado, el señor LARROTA se negó a firmar el documento con el argumento de que sus derechos valían más del 50% y tampoco contaba con capacidad de endeudamiento para conseguir los dineros y adquirir los derechos de la señora MARIA ERLINDA. Otra situación igual aconteció con el acuerdo al que llegaron

Proceso: U.M.H. -LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
Demandante: MARIA ERLINDA VILLAMIL TORRES  
Demandado: MIGUEL ANTONIO LARROTA TAPIAS  
500013110002-2019-00019-00



el 2 de julio de 2020, narra la demandante, por ello fue necesario adelantar la acción de liquidación de la sociedad patrimonial.

Aduce el recurrente que, de común acuerdo, de manera libre y voluntaria las partes suscribieron y firmaron ante notario lo pactado el 29 de julio de 2021 para la liquidación de la sociedad patrimonial, cumpliendo con los requisitos de ley, como lo dijo el juzgado y le impartió aprobación, no siendo de recibo los argumentos del apoderado del demandado en cuanto que es claro que prima la voluntad de los ex compañeros.

Se exponen 12 aspectos sobre la situación del bien inmueble patrimonial, el usufructo que sólo ha disfrutado el señor LARROTA TAPIAS desde 2018, los pagos de cuotas del crédito hipotecario efectuados por la señora MARIA ERLINDA, impuestos prediales, avalúos, estudios de crédito, certificados de tradición, corrección de matrícula inmobiliaria, sin que el socio patrimonial haya colaborado con esos gastos. Se sostiene también que el acuerdo conciliatorio es concordante con el inventario y avalúo y es reflejo de la partición, y de ello se establece, por simple aritmética, el monto final que en justicia le corresponde a la señora MARIA ERLINDA tanto del activo como del pasivo que asume. Sobre la falta de lucidez del demandado dice estar desprovista de validez porque como el mismo apoderado lo dice, ese día de la firma del acuerdo no lo acompañó y tampoco aporta prueba siquiera sumaria de alguna afección mental al respecto, sumado a que en las audiencias la señora juez ha podido observar que el demandado está en pleno uso de sus facultades mentales, y si se lograra probar algún lapsus mental sería para el futuro, no para probar hechos anteriores, y en ese caso tampoco cambiaría el resultado de la sentencia porque el acuerdo refleja la partición, y el valor final a entregar al demandado, como quiera que éste no va a responder por ningún pasivo. Concluye reiterando mantener incólume la providencia recurrida y denegar por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio.

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero precisar que la providencia recurrida, adiada 19 de octubre de 2021, tiene carácter de auto interlocutorio, no de sentencia, contrario a como lo considera la actora en su libelo de contestación del recurso; esto a la luz de lo previsto en el inc. 1º del art. 278 del C.G.P., pues a pesar de haber dado por terminado el asunto, lo fue sobre el acuerdo conciliatorio de las partes, no respecto de las pretensiones demandadas, como tampoco decisión de excepciones, ni de las otras clases de sentencias que este precepto alude. De suerte que es susceptible de los recursos ordinarios.

De acuerdo al caso en concreto, se tiene que la parte actora allegó al expediente un acuerdo conciliatorio sobre liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, así denominado, celebrado por los ex compañeros permanentes y aquí extremos procesales, señores MARIA ERLINDA VILLAMIL TORRES y MIGUEL ANTONIO LARROTA TAPIAS con diligencia de reconocimiento de la Notaría Cuarta de Villavicencio el día 29 de julio de 2021, consistente en que el señor LARROTA TAPIAS ofrece en venta a la señora VILLAMIL TORRES sus derechos de propiedad, dominio y posesión (50%) sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-105072, a la postre único bien del activo de la sociedad patrimonial que conformaron, en la suma de \$115.119.532,21 con la obligación de hacerse cargo del crédito hipotecario con Bancolombia, que para la fecha 28 de julio de 2021 su saldo era de \$37.380.467,28, oferta de venta que es aceptada y promete comprar dichos derechos, los cuales pagará mediante cheque de gerencia de Bancolombia con el producto del crédito hipotecario que esta entidad bancaria le pre aprobó. En el punto 5º del acuerdo, pactan las partes que una vez cumplidos los términos acerca del pago y demás formalidades legales, el vendedor hará entrega material del inmueble y paz y salvo por concepto de servicios públicos y cuotas de administración. En la parte final del documento aparece firmado con la rúbrica de cada uno de partes y sellos de diligencia de reconocimiento de la Notaria Cuarta de esta ciudad, de quien también allí obra su firma.

Al ser sometido este acuerdo conciliatorio a su aprobación, considerando el despacho estar ajustado a los parámetros y lineamientos procesales como sustanciales, mediante providencia del 19 de octubre de 2021 fue aprobado, teniendo de esa manera por liquidada la sociedad patrimonial formada por los ex compañeros MARIA ERLINDA VILLAMIL TORRES y MIGUEL ANTONIO LARROTA TAPIAS, a su vez se dio por terminado el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, así como se dispuso también levantar las medidas cautelares decretadas.

Entre otros aspectos que alega el recurrente y que deviene su discrepancia es el argumento de dicho acuerdo conciliatorio adolecer de nulidad relativa conforme al art. 1741 del Código Civil, ello sostenido en que al momento de la firma del documento en la Notaría, al señor LARROTA TAPIAS no le fue exigido concepto médico que valorara su estado mental, pues se trata de persona mayor de 70 años, infiriendo entonces que este acuerdo debe ser invalidado por carencia del requisito de validez del núm. 1º del art. 1502 ibídem.

Textualmente el art. 1741 del Código Civil establece:

***“ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.***

*Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.*

***Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.***

Según las voces del art. 1741 del C.C. fuera de los negocios ilícitos (objeto y causa ilícitos), de la ausencia de formalidades que la ley prescribe para la validez del negocio en consideración a la naturaleza del mismo y de los actos celebrados por los absolutamente incapaces, los cuales,

como se vio, producen nulidad absoluta, las demás irregularidades de los negocios dan origen a la nulidad relativa (CSJ. Sala Casación Civil, sentencia del 24 de junio de 1997)".

De otro lado, el art. 1502 del C.C señala:

*ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*

***2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.***

*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Negrilla del juzgado).*

Acerca de las formalidades exigidas en los trámites surtidos ante los notarios, dentro de concepto de la Superintendencia de Notariado y Registro del 26 de marzo de 2015 se señala:

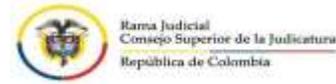
*"El artículo 3º del Decreto 2148 de 1983, expresa: "El Notario no autorizará el instrumento cuando llegue a la conclusión de que el acto que contiene sería nulo por incapacidad absoluta de alguno de los otorgantes o por estar clara y expresamente prohibido en la ley. De los demás vicios que afecten el acto objeto del contrato advertirá a los comparecientes y si éstos insistieren lo autorizará, dejando constancia de ello en el instrumento". A su turno el artículo 2º. Ibídem, señala que el notario ejercerá sus funciones a solicitud de los interesados, quienes tienen el derecho de elegirlo libremente, salvo lo estipulado para el reparto. De conformidad con las normas transcritas, el Notario presta su servicio a quien lo solicite, salvo que el acto esté expresamente prohibido por la ley o cuando sea de aquellos que degeneren en nulidad absoluta. De otra parte, el artículo 37 del D.L. 960 de 1970 establece: " Extendida la escritura será leída en su totalidad por el Notario, o por los otorgantes, o por la persona designada por éstos, quienes podrán aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere y al estar conformes, expresarán su asentimiento. De lo ocurrido se dejará testimonio escrito en el propio instrumento y la firma de los otorgantes demuestra su aprobación." Y el artículo 40 Ibídem, señala: " El notario autorizará el instrumento una vez cumplidos todos los requisitos formales del caso, y presentados los comprobantes pertinentes, suscribiéndolo con firma autógrafa en último lugar".*

Si bien en este caso no corresponde a escritura pública o poder el instrumento que se le presentó a la Notaria Cuarta de Villavicencio, sino un acuerdo conciliatorio privado para su reconocimiento de firma y contenido, es pertinente acoger lo señalado en los textos legales y jurídicos traídos antes a colación, dado que allí se acudió a fin de darle precisamente validez a lo consensualmente acordado por los otorgantes, no habiendo sido rechazado de manera alguna, como tampoco le aparece al margen constancia alguna de la Notaria, coligiendo válidamente que se cumplió debidamente con todas las formalidades, y en todo caso, respecto del certificado médico, también surge que de acuerdo al poder discrecional que ejerce, la funcionaria que los atendió considero innecesaria su exigencia.

Ahora, si en gracia de discusión el señor LARROTA TAPIAS presenta alguna discapacidad, lo que al parecer no es así, pues el iter procesal carece totalmente de prueba que lo evidencie, ello no es óbice para que ejerciera plenamente su voluntad al celebrar el negocio jurídico con su ex compañera, esto basado en que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (art. 6º, ley 1996 de 2019). Por consiguiente, cualquier persona, no importa la edad que tenga o su condición mental, es titular de los actos jurídicos, es decir, que no se le puede impedir hacer negocios o disponer de sus bienes.

De manera que un notario no puede negarse a otorgar un poder, una escritura pública u otro servicio solicitado, a ninguna persona, en razón a que la ley presume la capacidad legal de toda persona mayor de edad, dado que estas personas son titulares tanto de derechos como obligaciones y pueden ejercerlos autónomamente, no obstante, deben verificar la capacidad de la persona para expresar su voluntad de forma clara, válida e inequívoca, y de no ser posible se deben implementar los mecanismos de apoyo que la

Proceso: U.M.H. -LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
Demandante: MARIA ERLINDA VILLAMIL TORRES  
Demandado: MIGUEL ANTONIO LARROTA TAPIAS  
500013110002-2019-00019-00



norma antes citada prevé. Por ello, justamente las notarías solicitan los certificados médicos de lucidez mental, que son expedidos por médicos competente para ello, sin embargo, en este caso, sin duda el solicitante del servicio, señor LARROTA TAPIAS ejerció su voluntad de manera clara, válida e inequívoca, sin que revelara dudas su lucidez mental por afectación en su salud cerebral.

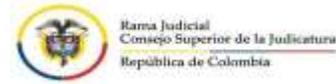
Así las cosas, es indudable que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no presenta vicio alguno y que su requisito de validez, así como las demás exigencias del art. 1502 del Código Civil, se encuentran plenamente cumplidas.

Se desprende igualmente de lo anterior, que la voluntad expresada nítidamente por las partes y que, por supuesto debe primar por disposición del art. 1517 del Código Civil, al celebrar el acuerdo conciliatorio, exigir del notario su reconocimiento de las firmas y su contenido, y posteriormente allegarlo al juzgado para su aprobación, sin otros miramientos, de tal forma y no de otra, era la de liquidar la sociedad patrimonial y dar por terminado el proceso, tal cual fue atendido mediante la providencia del 19 de octubre de 2021, como en varias oportunidades lo habían intentado en similares términos.

En conclusión, no se repondrá el auto recurrido, y en virtud a lo previsto en el núm. 7º del art. 321 del C.G.P. se concederá en subsidio el recurso de apelación petitionado, en el efecto devolutivo.

Del escrito de sustentación córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días en la forma prevista en el inc. 2º del art. 110 del C.G.P. según lo normado por el inc. 1º del art. 326 ídem, además el apelante dentro de este mismo término, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en virtud a lo dispuesto en la parte final del inc. 1º del núm. 3º del art. 322 ídem.

Proceso: U.M.H. -LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
Demandante: MARIA ERLINDA VILLAMIL TORRES  
Demandado: MIGUEL ANTONIO LARROTA TAPIAS  
500013110002-2019-00019-00



Cumplido el término anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes (inc. 4º, art. 324 C.G.P.), se enviará, vía virtual, copia íntegra de lo actuado a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para surtir el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 19 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Conceder en subsidio el recurso de apelación petitionado, en el efecto devolutivo. Para el efecto, dese cumplimiento a los términos de traslado y de envío de lo actuado al Superior, en la forma indicada en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

La Jueza,

**Helac.**

**Firmado Por:**

**Olga Infante Lugo**

Proceso: U.M.H. -LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
Demandante: MARIA ERLINDA VILLAMIL TORRES  
Demandado: MIGUEL ANTONIO LARROTA TAPIAS  
500013110002-2019-00019-00



**Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62a332dd6ce6bc51ecfed9abdabac4c169c5508d45a28c9f498c4fa1762987  
2a**

Documento generado en 17/02/2022 10:38:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**